

VOCABULARIO MEDIOAMBIENTAL

Pequeño Diccionario Jurídico Ambiental por Néstor A. Cafferatta

ABIOTICO: Que **carece de vida** (“A”: **sin**; “Bios”: **vida**). Valor límite de una de las condiciones biológicas necesarias generales en que toda la vida extingue (Nociones de Ecología, Serie colaboraciones para el maestro Nro 13, Caja Nacional de Ahorro y Seguro). **En el “ecosistema” se denomina así aquellos componentes que “no tienen vida” como son las sustancias minerales, los gases, los factores climáticos, que influyen ampliamente en los organismos** (Diccionario Ecológico Ilustrado, Eduardo Plata Rodríguez). El componente “abiótico” más el “biótico” (seres vivos) constituyen un ecosistema. **El agua, suelo y aire (elementos abióticos)** es el lugar donde está el componente biótico (Biología 1, Pedro Zarur).

ACCIÓN NEGATORIA: En el Derecho Romano: **existen textos en el Digesto en los que encontramos la posible utilización de la acción negatoria en algunos casos que podemos señalar como los antecesores de los actuales problemas ambientales.** Son perturbaciones de mero hecho, que afectan al goce pacífico de la cosa, sin que parezca que el demandado vaya a alegar una servidumbre sobre otro fundo. Así en un el pasaje de la obra de referencia, se producen **inmisiones de humo, agua y fragmentos de piedra en el fundo vecino por la fabricación de quesos**, sin obligación de tolerar tales cercenamientos féticos por el propietario de la finca. Tras pasar por **una larga época de oscuridad, ocaso, y en cierta medida, desprestigio y raquitismo**, se habla del “**redescubrimiento**” de la actio negatoria, de **utilidad preventiva en la tutela del entorno**. La acción negatoria es la que **compete a los poseedores de inmuebles contra los que les impidiesen la libertad del ejercicio de los derechos reales, a fin de que esa libertad sea restablecida. Se da contra cualquiera que impida el derecho de poseer de otro**. Las más de las veces se representa esta acción como destinada a hacer cesar una servidumbre que otro ha usurpado. Pero su uso es más general. Debe tener por objeto privar al demandado de todo ulterior ejercicio de un derecho real, y la reparación de los perjuicios que su ejercicio anterior le hubiese causado, y aún obligar al demandado a asegurar su **abstención** por una fianza. **La eficacia de la actio negatoria se basa en que persigue la remoción del hecho motivante de su interposición, como asimismo la adopción de medidas tendientes a evitar similares perturbaciones en el futuro, a la par que puede contener una pretensión indemnizatoria de los perjuicios causados. Es decir que por esta acción, además de negar la perturbación en el presente, se puede evitar la continuación en el futuro e indemnizar los perjuicios pasados.** Es por ello que se ha señalado que “quizás la característica más peculiar de la acción negatoria es el despliegue de su eficacia hacia el porvenir”. **Esta técnica preventiva tiene su máxima expresión en la pretensión de abstención, cuya finalidad es la misma que la de cesación, pero parte de un supuesto de hecho diferente: cuando la actividad molesta no está realizándose pero se teme.** El resarcimiento de los daños y perjuicios se incluye dentro del alcance típico de la acción negatoria, si bien de forma subsidiaria. Puede también tener por objeto reducir a sus límites verdaderos el ejercicio de un derecho real. Véase Código Civil, artículos 2800 al 2806. **Quién intenta la acción negatoria debe probar: a) la titularidad de dominio o derecho real invocado; b) la posesión actual del inmueble afectado; c) la existencia de un acto que importe perturbación en el goce pacífico de la cosa.** Existen tres acciones reales con grandes paralelismos por su finalidad de vindicación, pero con tres

objetos diferentes en su pretensión restitutoria: la **reinvidicatoria** la posesión, la **negatoria** el goce pacífico y la **confesoria** el ejercicio de un derecho real limitado de servidumbre. Con la primera, el propietario **se defenderá de la desposesión** total realizada por un tercero, con la segunda de **cualquier tipo de molestia** sufrida declarando la improcedencia y con la última, **el titular de un derecho real limitado de servidumbre lo afirmará** y exigirá la tranquilidad en su ejercicio. **La negatoria tiene en común con la reinvidicatio el objetivo de cesar una situación de hecho de desposesión, mientras que con la confessoria le une la contradicción que supone su ejercicio:** frente a la **confessoria** se podrá defender el demandado ejercitando la negatoria en vía reconvenzional y viceversa. La negatoria no trata sólo de negar servidumbres, sino cualquier perturbación real que al no llegar a la desposesión no pueda ser repelida con la reinvidicatio. **El nombre de la acción es fruto de su “intencio” de negar.** En la búsqueda de medios civiles de prevención de actividades potencialmente dañinas para el medio ambiente también se ha pensado en el ejercicio de la acción negatoria. **Es que la actio negatoria con todas sus finalidades, se admite para repeler las molestias ecológicas que todavía están en ciernes. Las pretensiones principales de la acción negatoria consistentes en cesación y abstención, engarzan perfectamente con el gran anhelo del derecho ambiental, que es la prevención. La negatoria, como acción que no exige la existencia de daños derivados de la perturbación medio ambiental, sino que basta para poder ejercitarla la perturbación en sí, cierra junto con la responsabilidad civil extracontractual, los dos mecanismos que el Derecho Privado puede aportar a la defensa, aunque sea indirecta, del medio ambiente** (Iñigo Alfonso Navarro Mendizabal. “Las inmisiones y molestias medioambientales. Tutela preventiva civil. Unidad Pontificia de Comillas. Dykinson. 1997). La doctrina civil más reciente, señala un nuevo campo de actuación de la acción negatoria, dentro del terreno del medio ambiente. (En nuestra doctrina véase: Jorge Bustamante Alsina. Derecho Ambiental. Fundamentación normativa. Ed. Abeledo- Perrot, 1995; Luis Andorno. La responsabilidad por daño al ambiente, en J.A, 1996-IV-877.

ACUIFERO: Formación geológica o grupo de formaciones o parte de una formación, **capaz de acumular una significativa cantidad de agua subterránea, la cual puede brotar o se puede extraer para consumo** (decreto 831/ 93, regl. de la ley 24.051, de Residuos Peligrosos).

AFFECTADO: Se vincula con la temática de la legitimación para deducir acción de amparo conforme el Artículo 43 de la Constitución nacional. Tal expresión ha dado origen a diversas interpretaciones: **a) corriente amplia :** (Bidart Campos, Rodrigo Walsh, Morello, Gozaíni, Andorno), que sostiene que con la palabra “afectados” se cubre la legitimación para amparar “intereses difusos”. **Basta con acreditar un mínimo interés razonable y suficiente** con figuras similares del derecho anglosajón, para constituirse en defensor de derechos de incidencia colectiva o supraindividuales (caso “Schroder Juan c/ Estado Nacional, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo, Sala 3ra, idem vecino). Dentro de esta corriente se anotan quiénes entre otros sostienen que el término “afectado” **es una palabra indulgente**, que tanto comprende los derechos subjetivos, como los intereses legítimos y los intereses simples (Sagüés); **que la afectación a que refiere la Constitución Nacional, es indirecta o refleja, en relación al derecho o garantía a que se pretende proteger (Gozaíni).** Que los intereses de pertenencia difusa son propios, no son de “cualquiera” sino de uno que “coparticipa”. El afectado es quien conjuntamente como muchos otros padece un

perjuicio compartido. **Es el co-titular de un interés común, siendo portador de una cuota parte o porción subjetiva del mismo** (Bidart Campos). Debe entenderse por afectado, cualquier persona que invoque una disfunción relevante socialmente (De Santis). La dimensión colectiva del interés ambiental es una escala inédita que rompe los moldes tradicionales: es necesario, la protección jurisdiccional de los intereses supraindividuales o difusos, mediante **la dilatación de la legitimación activa para obrar, consagrando una expansividad horizontal, con fundamento en la protección de intereses que no se radican privativa o exclusivamente en una o más personas determinadas**, que envuelven una colmena de perjudicados, y su dimensión social, y de disfrute o goce solidario, que integran intereses propios y ajenos pero similares, de carácter vital (Morello). En doctrina judicial, se reconoce legitimación a un elenco de sujetos abarcativo: usuario, consumidor, vecino, afectado, como asimismo la concurrente o subsidiaria del Defensor del Pueblo y las asociaciones o entidades ambientalistas; **b) corriente restringida**: (Cassagne, Barra) se asimila “afectado” con **el titular de un derecho subjetivo y que por lo tanto persigue la satisfacción de un interés legítimo**. Así, en materia de legitimación, **afectado** es de acuerdo a esta corriente doctrinaria, el **agraviado concreto en un derecho o interés propio**. Para quienes adherieren a esta postura, la **necesidad para que intervenga la justicia, que se plantee un caso, controversia, standing, contiene la exigencia de otro requisito: la existencia de un daño diferenciado, que titulariza el accionante**.

AMBIENTE: Entorno o medio. **El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio o tiempo determinado**. Fragmentado o simplificado en términos operativos el término designa entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias (Ley 5961 de Preservación del Medio Ambiente, de la Provincia de Mendoza). Conjunto de elementos y fenómenos como clima, suelo, otros organismos que condicionan la vida, el crecimiento y la actividad de los organismos vivos (Diccionario ecológico ilustrado cit.).-Ambiente urbano es según la Ordenanza 39.025, Código de Prevención de la Contaminación Ambiental de la Municipalidad de Buenos Aires (MCBA) el “conjunto del espacio aéreo urbano, las aguas, el suelo, el subsuelo y demás constituyentes del medio natural”. Guillermo Cano (Derecho, Política y Administración Ambiental, Editorial Depalma, 1978) dice que **el entorno de todo ser humano está integrado por tres elementos: a) los bienes físicos de la naturaleza o recursos naturales; b) las cosas creadas o inducidas por el hombre -manufacturas y productos de la cultura si son físicas o instituciones si son inmateriales-; c) el resto de la humanidad**. El ambiente señala Mario F. Valls (Derecho Ambiental, edición 1994, 3a edición) no es una mera acumulación de elementos, sino **un sistema integrado que tiene un punto natural de equilibrio**. La Constitución Nacional en su artículo 41 define implícitamente el ambiente, inclinándose por una **concepción amplia del término (abarcativo**, dicen Dromi y E. Menem, en su obra “La Constitución Reformada”, Ediciones Ciudad Argentina, 1995) **comprensivo del “patrimonio natural y cultural”**. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires a través de los artículos 28 y 44, participa de igual concepción. Del anexo a la ley 123 sobre evaluación de impacto ambiental para la ciudad de Buenos Aires “Es el sistema constituido por los subsistemas naturales, económicos y sociales que interrelacionan entre sí el que es susceptible de producir efecto sobre los seres vivos y las sociedades humanas y condicionar la vida del hombre”

AMPARO AMBIENTAL: La **Constitución Nacional lo estatuye en el artículo 43**, en cuya virtud “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, **siempre que no exista otro medio judicial más idóneo**, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con **arbitrariedad o ilegalidad manifiesta**, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, **el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma** en que se funde el acto u omisión lesiva.- Podrán interponer esta acción (...) en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, (...) así como a los **derechos de incidencia colectiva** en general, **el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones** que propendan a esos fines registrados conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.- La **Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagra esta garantía en el artículo 20 inciso 2)** al establecer que podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los **derechos constitucionales individuales o colectivos**”. Del debate doctrinario suscitado alrededor de la naturaleza jurídica del amparo constitucional, hay quienes sostienen que se dió paso a un **amparo distinto, nuevo, liberado de todo condicionamiento** (Rivas), otros en cambio afirman que **los recaudos de admisibilidad del amparo no han variado**, (Barra, con otros argumentos Sanmartino, Canda, Gelli, Palacio de Caeiro) respecto de las leyes que lo regulan., constituyendo el amparo **un remedio excepcional**, heroico, solo admisible en condiciones de extrema urgencia y necesidad. Sin embargo, la mayoría de los autores **postulan una interpretación más amplia de los alcances del amparo constitucional**, y en especial del concepto del vocablo afectado como legitimado para obrar en las causas de amparo colectivo o en los que estuvieren en juego derechos de incidencia colectiva, dentro de los cuales se inscribe el derecho ambiental (Palacio, Sabsay, Gordillo, Spota, Cassagne, Lago, Zannoni). Para ello hay quiénes consideran que la “clave de bóveda” de la Reforma Constitucional, en base a estos derechos, debe encontrarse en el **ecocentrismo o Estado Ecológico del Derecho** (Quiroga Lavié). Que el amparo es el medio tuitivo más ajustado para los derechos difusos (Gozáni). Tras la reforma, el amparo cobra impulso propio. En caso de duda deberá flexibilizarse la interpretación. Corresponde admitir una legitimación individual y colectiva de categoría o clase. En la mudanza, revalorización o reformulación del amparo, **se predica su naturaleza de vía alternativa, principal, autónoma, directa. Se afirma la idea de jerarquización del amparo**. Así se dice que “no es vasallo de ningún Señor procesal”. Y que constituye una garantía fuerte, que sirve para la nueva comprensión de tutela judicial en relación de bienes de mayor trascendencia (El amparo. Régimen procesal. Librería Editora Platense, 1998. Morello-Vallefin). No obstante la jurisprudencia contenciosa administrativa federal, en su mayoría, se muestra cerrada, adoptando criterios clásicos, restringidos, **sosteniendo que “se trata de un grave error el intento de amparizar el acceso a la justicia”** o a la inversa, que “la reforma constitucional no ordinarizó un trámite de excepción como es el amparo”. Así, se considera que a partir de la constitucionalización del amparo la existencia de acciones administrativas - vías previas - no constituye una causal de inadmisibilidad del mismo, pero la doctrina judicial mayoritaria entiende que la existencia de vías paralelas u ordinarias, obsta el progreso mismo de la acción, “toda vez que el instituto amparístico conserva la impronta subsidiaria, excepcionalísima, in extremis o residual”. El debate en síntesis, se plantea con relación a la hermenéutica jurídica con que se debe

descifrar la expresión “**no exista otro medio judicial más idóneo**”, que lleva a que unos conciban el amparo como una alternativa principal, directa, autónoma, ordinaria, y otros por el contrario, lo vean como una vía excepcional, residual o heroica, reservada a delicadas y extremas situaciones. Por lo demás el núcleo del amparo sigue siendo la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (patente, líquida, grosera) de la conducta y la amenaza, restricción, alteración o lesión actual o inminente de derechos y garantías reconocidos no sólo “por esta Constitución” sino también - y en este aspecto amplía el régimen tradicional -, por “un tratado o una ley”. Finalmente, en el caso, “el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

ANAEROBIO: Organismo que puede desarrollarse en **ausencia total de oxígeno** libre (Diccionario ecológico ilustrado cit.).-

APARATOS A PRESIÓN: Ver Resolución 231/96 de la Secretaría de Política Ambiental Prov. BAs.

AREAS PROTEGIDAS: áreas naturales que “por sus **extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deben ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones**, con ajuste a los requisitos de seguridad nacional”. (Ley 22.351/80).- Comprende el régimen especial de Parque Nacional, Monumento Nacional y Reserva Nacional.

AUDITORIA AMBIENTAL: La **renovación del certificado de aptitud ambiental** será acompañada de **un informe de auditoria ambiental** del establecimiento, consistente en la **descripción de los procesos y actividades desarrolladas; verificación el encuadre legal ambiental de los residuos sólidos y semisólidos, efluentes líquidos, emisiones gaseosas etc. generados por el establecimiento.** Deberá incluir: líneas de producción. Caracterización y tratamiento de los residuos sólidos y semisólidos. Destino final. Caracterización y tratamiento de las emisiones gaseosas. Caracterización y tratamiento de los efluentes líquidos. Destino final. Condiciones y medio ambiente de trabajo. Conclusiones respecto del encuadre legal y el cumplimiento de la normativa ambiental específica para cada caso, por parte del establecimiento. (Anexo 6, Auditoría Ambiental. Renovación del Certificado de Aptitud Ambiental. **Decreto 1741** reglamentario del art. 29 Ley 11.459 de **Radicación Industrial Provincia de BsAs.**)

BASURA: Desechos, desperdicios, **residuo sólido urbano, domiciliario o doméstico.**- La **Ordenanza 39.025** de la MCBA, Código de Prevención de la Contaminación Ambiental, lo define como “**Materia sólida o líquida remanente de la limpieza o de desecho de cualquier actividad urbana**, excluyendo todos aquellos elementos que a través de técnicas aceptables sean reutilizables por la industria”(ver concepto de residuos).- La **Ley 11.847/92 modificatoria del DL 8031/73 Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires**, se refiere a “residuos sólidos o líquidos o basura de cualquier origen, domiciliarios o no”. La ley 42/75 de Recogida y Tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos de España los determina en general como todos aquellos residuos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda a los Ayuntamientos.

BIODEGRADABLE: Sustancia que se descompone o desintegra con relativa rapidez en compuesto simple por alguna forma de vida como bacterias, hongos, gusanos e insectos (Diccionario Ecológico cit.).

BIODIVERSIDAD: La biodiversidad se refiere a **la variedad y variabilidad entre los organismos vivos y los complejos ecológicos en que ocurren. Puede definirse como el número de diferentes elementos y su frecuencia relativa.** Los mencionados elementos se organizan en varios niveles, yendo de ecosistemas complejos a estructuras químicas que son las bases moleculares de la herencia. Así, el término comprende diferentes ecosistemas, especies, genes y su abundancia relativa; comprende todas las especies de plantas, animales y microorganismos y los ecosistemas de los que son parte. (La Convención de Protección de la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas por Julio Barboza, en obra colectiva “Evolución reciente del Derecho Ambiental Internacional”. Coordinación y dirección: Raul Estrada Oyuela y María Cristina Zeballos de Sisto. 1993. A.Z Editora).

BIOMA: Conjunto de ecosistemas, con algunas características similares, como desiertos, montañas, sabanas, estepas, selvas y regiones de nieve permanente (Biología 1, de Pedro Zarur, Ed. Ultra). Reunión de comunidades semejantes contenidas en una misma área geográfica (Nociones Ecología, Serie de colaboraciones para el maestro, Nro 13, Caja Nacional de Ahorro y Seguro).

BIOMASA: Cantidad de organismos existentes en un lugar biológico (biotopo) en el momento del año favorable para la vida (Nociones de Ecología cit.). **La cantidad total de materia viviente en un área determinada** (Diccionario Ecológico Ilustrado, Eduardo Plata Rodríguez, Espacio Editorial).

BIOSFERA: La totalidad del espacio vital, todo el espacio habitado por los seres vivos (Nociones de Ecología, serie Colaboraciones para el Maestro Nro 13, Caja Nac. Ahorro y Seguros). **griego “bios”: vida; “sphera”: esfera** (Biología, Maitena de Copello, Victoria Perés). La biósfera es la porción de la Tierra (aire, agua y suelo) habitada por plantas y animales (Biología 1, Pedro Zarur). **El término biósfera es de amplio uso para denominar a todos los ecosistemas de la Tierra que funcionan juntos en una escala global.** O desde otro punto de vista, podemos pensar de la biósfera como una porción del globo terráqueo en la que los ecosistemas pueden funcionar, esto es, los ambientes (suelo, aire y agua) biológicamente habitados. La biósfera se funde imperceptiblemente (es decir, sin fronteras precisas) con la litósfera (las rocas, los sedimentos, el manto terrestre y el núcleo de la Tierra), la hidrósfera y la atmósfera, las restantes subdivisiones de nuestro ámbito del planeta Tierra (Eugéne Odum, Ecología).

BIOTOPO: griego, **“bios”: vida, “topos”: lugar** (Biología, Maitena de Copello, Victoria Perés). **El lugar físico o medio del ecosistema dónde viven las plantas y animales bajo la influencia de factores físico-químicos** (Biología 1, Pedro Zarur).- Lugar biológico, porción del espacio ocupado por seres vivos; por ejemplo: un bosque, un lago (Nociones de Ecología cit.). Espacio caracterizado por un sustrato material (suelo, agua, etc.) que constituye el soporte físico para que viva una biocenosis (Diccionario Ecológico cit.).-

CADENA ALIMENTARIA: Los productores, los herbívoros, los carnívoros y los degradadores forman una cadena por la que circulan los alimentos del ecosistema.

Esta cadena se denomina cadena alimentaria o cadena trófica del ecosistema. Cada eslabón de la cadena es un nivel trófico y el primer nivel es el más cercano a la fuente de energía (La Biósfera y sus Ecosistemas. Una Introducción a la Ecología, Juan Pablo Lewis). Luego, una cadena alimentaria es una serie de seres vivos relacionados de tal manera que uno come al que le precede en la cadena y a su vez puede ser comido por el que le sigue (Biología 1, Pedro Zarur). Serie de transferencias de alimentos y por tanto de energía de un grupo de organismos a otros. Cada eslabón de la cadena alimenta y obtiene energía del eslabón precedente y a su vez proporciona alimento y energía al eslabón siguiente. En el primer nivel (nivel productor) figuran plantas verdes y en los siguientes (niveles consumidores) los animales herbívoros y los pequeños y grandes carnívoros. Sinónimo: cadena de nutrición. cadena trófica (Nociones de Ecología. Serie colaboraciones para el maestro Nro 13. Caja nacional de Ahorro y Seguro).

CALENTAMIENTO GLOBAL: Sinónimo “**efecto invernadero**”. Incremento de la temperatura de la Tierra como consecuencia de la emisión y acumulación en la atmósfera de gases producidos para la obtención de energía (monóxido de carbono, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, dióxidos de carbono, CFC etc.), que absorben la radiación que refleja la Tierra.

CALIDAD DE VIDA: **Conjunto de condiciones espirituales, éticas y materiales en que se desenvuelve una comunidad espacio y en un tiempo dado, condiciones que hacen posible para cada uno de sus integrantes una existencia sana, feliz, trascendente, solidaria y libre en optimicidad creciente. Este concepto va más allá de los puros aspectos sociales del bienestar, con los que habitualmente suele confundirse. La noción de calidad de vida se vincularía a un concepto superior de felicidad, objetivo hacia el cual el hombre tiende en todo quehacer vital.** (Instituto Argentino para la calidad de Vida, citada por “Derecho Ambiental”. Eduardo Pigretti. Editorial Depalma, 1993).- La fórmula se ha convertido en una especie de complemento necesario del medio ambiente. Ella expresa la voluntad de una búsqueda de calidad más allá de lo cuantitativo, que es el nivel de vida. Es decir que el medio ambiente concierne no solamente a la Naturaleza sino también al hombre en sus relaciones sociales, de trabajo y de descanso. (Derecho Ambiental antes cit.. Jorge Bustamante Alsina).- “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad, y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna de gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y de mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras” (Conferencia de Estocolmo, O.N.U., Ambiente Humano, Principios, 1972).-

CAPA DE OZONO: Región con gas ozono (O₃) en la estratósfera, que protege la vida en la Tierra al filtrar y eliminar la peligrosa radiación ultravioleta que llega de sol (Ecología y Medio Ambiente, G. Tyler Miller Jr.).-

CAUDAL MÁSICO: Masa por unidad de tiempo de un contaminante emitido por la fuente (Decreto 3395, efluentes gaseosos, reglamentario ley 5965).

CEAMSE: Ver ley 8981 y 9111/78 de la PBA.

CENTRO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGÉNICOS: Es aquel establecimiento industrial que **realiza el procesamiento y el tratamiento de los**

residuos patológicos, asegurando su posterior inocuidad (decreto 450, regl. Ley de Residuos Patogénicos de la Provincia de Bs. As.).-

CENTRO DE DESPACHO DE RESIDUOS PATOGÉNICOS: Es aquel establecimiento industrial que recepciona, almacena en cámaras frigoríficas apropiadas y despachadas, hacia los centros de tratamiento final, contenedores con residuos patogénicos (decreto 450, regl. Ley de Residuos Patogénicos de la PBA).-

CERTIFICADO AMBIENTAL: Instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final de los generadores y operadores inscriptos en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, que lleva la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación, aplicarán a los residuos peligrosos. Este certificado será renovado en forma anual. Será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos (Ley 24.051, de Residuos Peligrosos).

CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL: Todos los establecimientos industriales instalados y/o que se instalen en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, deberán contar con este certificado de aptitud ambiental como requisito obligatorio para que las autoridades municipales puedan conceder, en uso de sus atribuciones legales, las correspondientes habilitaciones industriales. El certificado será otorgado por la Autoridad de Aplicación (SPA de la Provincia) en los casos de establecimientos calificados de tercera categoría (peligrosos) mientras que los calificados de primera (inocuos) y de segunda (incómodos) categoría será otorgado por el propio Municipio (Ley 11.459).- Será expedido por la Autoridad de Aplicación o el Municipio, según corresponda, previa evaluación ambiental y de su impacto en la salud, seguridad y bienes del personal y población circundante. En los certificados se hará constar: a) Nombre del titular; b) Ubicación del establecimiento; c) Rubro de la actividad según el registro respectivo. Su validez es bianual (Ley 11.459, de Radicación Industrial- Provincia de BsAs.).-

CERTIFICADO DE HABILITACIÓN ESPECIAL: Es requisito necesario y previo para que la Autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento, almacenamiento, disposición final y otras actividades que generen u operen con residuos especiales (Ley 11.720, de Residuos Especiales de la PBA).

CLOROFLUORCARBONOS: Gases sumamente estables compuestos por átomos de carbono, cloro y flúor. Un ejemplo es el freón 12 utilizado en equipos refrigeradores.- Los CFC gaseosos pueden afectar la capa de ozono cuando suben con lentitud a la estratósfera y en una reacción en cadena destruyen miles de moléculas de ozono.

COMPOST: Técnicas que consiste en fomentar una mezcla de residuos orgánicos vegetales y animales de lo que se obtiene un producto homogéneo (compost) de estructura granulada, que puede ser incorporado al suelo para mejorar sus características y estructuras, acrecentando la abundancia de elementos fertilizantes (Glosario Ecológico, Mc Donald's).- Mezcla normalmente de origen

vegetal de diversos residuos cuya pudrición se estimula y que se utiliza como fertilizante (La Ecología en Casa. Mercuri. Fundación Ecológica por una vida mejor).-

COMUNIDAD: Conjunto de poblaciones de todas las especies que viven e interactúan en un área dada en un tiempo particular (Ecología Medio Ambiente. Tyler Miller Jr.) .-

CONTAMINACIÓN: Todo cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas del aire, tierra o agua que puede afectar nocivamente la vida humana o las materias primas (Nociones de Ecología. Serie Colaboraciones para el maestro Nro 13. Caja Nacional de Ahorro y Seguros). **Alteración** reversible o irreversible **de los ecosistemas** o de algunos de sus componentes producidas por la presencia **-en concentraciones superiores al umbral mínimo -** o la actividad **de sustancias o energías extrañas a un medio determinado** (anexo 1, **Ley 11.723 del Medio Ambiente Glosario, de la Provincia de Buenos Aires**). La incorporación a los cuerpos receptores de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas o mezcla de ellas, que **alteren desfavorablemente, las condiciones naturales del mismo y/o que puedan afectar la sanidad, la higiene o el bienestar público** (decreto 2009/60, reglamentario de la Ley 5965, de Protección a la Fuentes de Provisión y a los Cursos de Agua, Atmósfera, de la Provincia de Buenos Aires).- La presencia en el ambiente de cualquier agente químico o biológico o de una combinación de varios agentes **en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población o perjudiciales para la vida animal o vegetal o impiden el uso y goce normal de las propiedades y lugares de recreación** (Ordenanza 33.291, de la MCBA, de Control de la Contaminación Ambiental, Definiciones y técnicas básicas; **Ordenanza 39025**, de la MCBA, Código de Prevención de la Contaminación Ambiental, Sección Primera, artículo 1.3.1, Definiciones y técnicas básicas). Es el acto o el resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que **altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir y reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios** (Mateo Magariños de Melo, Concepto y definición jurídico de contaminación, A y RN editorial La Ley, abril/junio 1984, vol. 1 Nro 2, pag. 36 y sig.).- **Introducir al medio cualquier índole de factores que anulen o disminuyan la función biótica.** “Presencia en el ambiente de cualquier agente físico, químico y biológico, de temperatura de una concentración de varios agentes, en lugares, formas y **concentraciones tales que puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población humana, perjudiciales para la vida animal o vegetal, o impidan el uso y goce normal de los materiales, propiedades y lugares de recreación**” (anexo ley 123 Ciudad de BsAs).

CONTAMINACIÓN DEL AGUA: Se entiende por contaminación a los efectos de este Código, **la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo. Son contaminaciones indirectas, las que pueden provocar un perjuicio diferido en el tiempo,** como las provenientes de actividades domésticas, disposición de basura, agroquímicos, residuos y vertidos industriales, mineros, o de cualquier otro tipo inclusive aéreos. (**Ley 12.257, Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires, art. 103**).

CONTAMINACIÓN DE AIRE: Presencia en la atmósfera exterior de uno o más contaminantes o sus combinaciones **en concentración y con tal duración y frecuencia de ocurrencia que puedan afectar la vida humana, de animales, de plantas, o la propiedad, que interfiera el goce de la vida, la propiedad o el ejercicio de actividades** (decreto 3395, efluentes gaseosos, reglam. ley 5965 Prov. BsAs).

CONTAMINANTE: Toda aquella sustancia en estado aeriforme, sean gases, aerosoles (líquidos y sólidos), material sedimentable, humos negros, químicos, nieblas y olores que constituyan sistemas homogéneos u heterogéneos y que tengan como cuerpo receptor a la atmósfera (Decreto 3395, reglamentario Ley 5965, de la Provincia de BsAs).

COSA JUZGADA: Toda resolución tiene, en principio el efecto de la declaratividad. Las resoluciones definitivas pueden unir a esa declaratividad el efecto constitutivo o el efecto de condena, según las pretensiones articuladas. Pero además, una vez que se hallan firmes (ya sea porque las partes las han consentido o se han agotado los medios de impugnación), producen lo que se llama “efecto de cosa juzgada”. **Este efecto de irrevocabilidad de la decisión se conoce como cosa juzgada formal. Cuando a la irrevocabilidad de la decisión se une la inmutabilidad de la misma, se habla de cosa juzgada material.** De modo tal que, mientras la cosa juzgada formal impide discutir en el mismo proceso la cuestión decidida, la cosa juzgada material impide la discusión de la cuestión para siempre, en el mismo o en otro proceso. (Enrique Falcon. Gráfica Procesal. Tomo 3). En la **Provincia de Buenos Aires: “Las sentencias que dicten los tribunales en virtud de lo preceptuado por este Capítulo (De la Defensa Jurisdiccional del Medio Ambiente en la Provincia de BsAs.), no harán cosa juzgada en los casos en que la decisión desfavorable al accionante lo sea por falta de prueba”, según Ley 11.723 de Medio Ambiente.**

CUERPO RECEPTOR: El constituido por la atmósfera, las aguas de la provincia, las zanjas, hondonadas o cualquier clase de terrenos o lugares similares, con o sin agua, capaces de contener, conducir o absorber los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que a ellos lleguen (decreto 2009/60, Regl. Ley 5965, Prov. BsAs)

DAÑO AMBIENTAL: Toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, considerados individual o colectivamente, a que no se alteren en modo perjudicial las condiciones naturales de vida (Daño ecológico. Protección del Medio Ambiente e intereses difusos. Guillermo Peyrano, JA, 1083-III-835).- Toda lesión o menoscabo que atente contra la preservación del entorno, en tanto influya en la calidad de vida, desde el punto de vista del interés humano (Daño Ambiental: Aplicación del Código Civil y Proyecto de Reforma, Lily Flah y Miriam Smayevsky, LL, 1990-C-884).- **En este marco, la problemática ecológica se presenta como uno de los campos de las llamadas “violaciones de masa”, en el que el progreso tecnológico sitúa al acaecimiento dañoso, como una circunstancia que acompaña naturalmente al obrar humano.-** Así, el inquinamiento se extiende como un dato fáctico inevitable, que por las fuerzas de las cosas inexorablemente debe acontecer (Pautas para un sistema de tutela civil del ambiente. Gabriel Stiglitz, RAYRN, vol. II, nro 2, julio- sept. 1985).- **Toda actividad humana individual o colectiva que ataca elementos del patrimonio ambiental, causa un daño social por afectar los llamados intereses difusos, que son supraindividuales pertenecen a la comunidad y no tiene por finalidad la tutela de un sujeto en particular, sino de un interés general o**

indeterminado en cuanto a su individualidad. El daño así ocasionado es llamado por algunos autores “daño ecológico”, pero en realidad es más apropiado llamarlo “daño ambiental” por ser más abarcativo y comprensivo del ecológico, reservando aquella expresión para el daño que ataca los elementos bióticos y abióticos de la biósfera (“Responsabilidad civil por daño ambiental”, Jorge Bustamante Alsina, LL,1994-C-1056. Véase además “El daño ambiental: La necesidad de nuevas instituciones jurídicas” Juan Rodrigo Walsh y Federico Preuss, JA- 1996-IV-962). Al respecto se ha recordado que **el daño ambiental es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una comunidad, en cuyo caso hablamos de “impacto ambiental”, sino que se refiere al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (par ricochet), a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular, que ataca un derecho subjetivo** y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado (Derecho Ambiental cit. Jorge Bustamante Alsina). Hoy nuestra doctrina judicial, tiene como sugestivo antecedente un fallo en el que se hizo lugar a una demanda entre otros rubros por **“daño ambiental residual” (o daño al ambiente en sí mismo)**, en relación a un deterioro o menoscabo del ambiente como sinónimo de bienestar público. **Esta lesión es provocada a todos y cada uno de los sujetos, a quienes se haya deteriorado su hábitat, más allá de que existan daños derivados, fragmentarios o particularizados.** Se ha dicho que **el daño ambiental, no es un daño común, por su difícil, compleja, o ardua comprobación,** atendiendo a las circunstancias que, en muchas ocasiones, **es despersonalizado o anónimo; suele ser el resultado de actividades especializadas, que utilizan técnicas específicas, desconocidas para las víctimas.** Al mismo tiempo que alcanza a un número elevado de víctimas, un barrio, una región, **puede ser cierto y grave para el ambiente** o alguno de sus componentes, **pero ser considerado despreciable o sin relevancia o significación, o no tenerlo en la actualidad, respecto de las personas individualmente consideradas** (Cómo contratar en una economía de mercado. Jorge Mosset Iturraspe. Rubinzal Culzoni. 1996). El carácter difuso daño ambiental plantea un marco de complejidad respecto de la identificación del agente productor del daño. **Es que la contaminación es itinerante, cambiante, se difumina en el tiempo y en el espacio, no tienen límites geográficos ni físicos, ni temporales ni personales.** La ausencia de precisión en las características del daño, su extensión, alcance, prolongación su carácter muchas veces retardatario, acumulativo, los efectos sinérgicos, etc. constituyen problemas de enorme trascendencia al momento de su determinación. Además se trata de casos de prueba difícil, altamente compleja, revestida de enorme cientificidad (La prueba científica. Morello. LL- 1999-C-897). Por lo que en doctrina se recomienda flexibilizar los mecanismos procesales de acceso a la justicia, y prueba, con énfasis preventivo. En otro aspecto, la doctrina judicial más progresista sobre la materia, postula **la naturaleza de daño físico, biológico o a la salud del daño ambiental, ya que importa un menoscabo de las potencialidades humanas, un estrechamiento de las chances vitales, como asimismo una disminución de la aptitud vital genérica de la víctima existente o potencial, con implicancias económicas patrimoniales y extrapatrimoniales.** Para que la protección del medio ambiente no sea fórmula meramente declarativa, la Constitución Nacional se anticipa y constitucionaliza esta nueva categoría de daños (La Constitución Reformada cit. Dromi- Menem). Así, **“El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley” (art. 41, Constitución Nacional).** **“Toda persona física o jurídica**

cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo” (art. 28 Constitución Prov. Bs. As.). Ver los trabajos de recopilación sistemática de Jurisprudencia Ambiental, JA, 1996-IV-1093, Actualización de jurisprudencia, JA, 1997-IV-1082, Daño ambiental (evolución de nuestra jurisprudencia), JA, 1999-III-1172 de Cafferatta, Néstor.

DAÑO MORAL COLECTIVO AMBIENTAL: Véase la sentencia recaída en la causa “Municipalidad de Tandil v. T. A. La Estrella SA y otro”, C. CyC de Azul, Sala A, 22/10/96, publicada por LL Act. 22/2/97; LLBA, añ 4, nro 3, abril de 1997, p. 283; ED 171-378. Asimismo “El Derecho Ambiental y daño moral colectivo: algunas aproximaciones”, Galdós, JA, 1998-IV-982.

DAÑO TEMIDO: Quién tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño a sus bienes puede denunciar ese hecho al juez a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares. Acción de daño temido. Artículo 2499 del Código Civil. La doctrina admite la posibilidad de acudir a la acción de daño temido, a los efectos de prevenir y hacer cesar el daño ambiental (“La responsabilidad por daño al medio Ambiente”, Luis Andorno. JA, 1996-IV-877. “El daño Ambiental y las vías procesales de acceso a la jurisdicción”, Jorge Bustamante Alsina, JA, 1996-IV-896. “El sistema jurídico vigente para la protección del daño originado por degradación ambiental”, María Argoglia, Juan Boragina y Jorge Meza, JA, 1993-IV-808).

DBO: Demanda bioquímica de oxígeno. Cantidad de oxígeno consumida durante un tiempo determinado, a temperatura dada, para descomponer por oxidación las materias orgánicas del agua (Guía Ambiental de la Argentina. Fernando Juan del Giudice).

DDT: Símbolo del diclorodifeniltricloroetano, un hidrocarburo clorado que se ha usado mucho como plaguicida nocivo (Ecología y Medio Ambiente por Tyler Miller. Grupo Editorial Iberoamericano).-

DEFENSOR DEL PUEBLO: El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. **Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.** El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y el funcionamiento de esta institución serán reguladas por una ley especial (Artículo 86 Constitución Nacional).- **El Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejercerla misión frente a los hechos u omisiones de la administración pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.** Tendrá plena autonomía funcional y política. Durará cinco años en el cargo pudiendo ser designado por un segundo período. Será nombrado y removido por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de

los miembros de cada Cámara. Una ley especial regulará su organización y funcionamiento (**Artículo 55 Constitución de la Provincia de Bs.As.**).

DEFORESTACIÓN: (o desforestación) **Acción de talar y retirar árboles de un área forestal o boscosa, sin hacer después una adecuada replantación** (Ecología y Medio Ambiente por Tyler Miller).-

DEGRADACIÓN: Pérdida de las cualidades de un ecosistema que incide en la evolución natural del mismo, provocando cambios negativos en sus componentes y condiciones como resultados de las actividades humanas. Se distinguen los siguientes tipos: 1) **Degradación irreversible:** Cuando la alteración o destrucción del ecosistema y sus componentes tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente afectado no puede restaurarse ni recuperarse. 2) **Degradación corregible:** Cuando la alteración o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente puede restaurarse y recuperarse con procedimientos y tecnologías adecuadas. 3) **Degradación incipiente:** Cuando la alteración o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente puede recuperarse sin la intervención de procedimientos o tecnologías especiales, siendo suficientes a ese efecto el cese temporal o definitivo de la actividad deteriorante. (Guía ambiental de la Argentina, Fernando Del Guidice. Espacio Editorial).- **Agotamiento o destrucción de un recurso potencialmente renovable, como suelo, pastizal o pradera, bosque o vida silvestre, al utilizarlo según una tasa mayor que su tasa natural de recuperación** (Ecología y Medio Ambiente por Tyler Miller).-

DELITO PENAL ECOLÓGICO: Ley 24.051 de Residuos Peligrosos (Artículos 55 a 58). A) Figura dolosa: Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, **el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare, de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.** Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de 10 a 25 años de reclusión o prisión”. B) Figura culposa: Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por **imprudencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o negligencia,** se impondrá prisión de 1 mes a 2 años. Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de 6 meses a 3 años”. Aplicación de la pena por responsabilidad penal de una persona jurídica. “Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores **se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma, que hubiesen intervenido en el hecho punible,** sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen existir”. Competencia jurisdicción penal. **“Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la justicia federal”.** Según la **ley 11.720 de Residuos Especiales de la Provincia de BsAs:** Será de aplicación lo dispuesto por los artículos 55 a 57 de la LRP 24.051. **“Es competente para conocer en las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Ordinaria”.** La Cámara Federal de San Martín sostuvo que “se trata de un delito de peligro que amplía notablemente la punibilidad que preve el artículo 200 del Código Penal”. La figura tipificada en el artículo 55 de la LRP requiere el dolo en sus diversas formas **incluyendo el dolo**

eventual, “es decir, aquel que abarca las consecuencias no comprendidas en los fines del agente, pero que, en la persecución de éstos, es posible que se produzcan”. La jurisprudencia conocida hasta el momento ha analizado la cuestión a la luz de la **estructura de los delitos de comisión por omisión (impropios de omisión), en los cuales el agente que tiene la obligación de actuar en determinado sentido (la llamada posición de garante), mediante una omisión permite que el resultado material se produzca. En este tipo de delitos la posición de garantes implica el deber de evitar el resultado** (Régimen Legal de los Residuos Peligrosos. Ley 24.051- Decreto reglamentario 831/93 por Gabriel Jacobo y Carlos Rougés. Editorial Depalma). Ver fallos de la Cámara Federal de San Martín y comentarios “El aporte del derecho penal a la protección ambiental” en J.A 1993-I-228; “Marcando pautas en materia de delitos ambientales” en J.A 1993-II-476; “La utilidad de la experticia en la comprobación del cuerpo del delito penal ambiental por residuos peligrosos” publicado en J.A 1994-I-578; “Antijuridicidad, autoría y responsabilidad penal en la ley 24.051. Régimen probatorio” en J.A 1995-II-319; “De la complejidad de la prueba en materia penal”, J.A, 1997-II-231. “Procesamiento y prisión preventiva en una causa por contaminación”, JA, 1997-IV-290. “El artículo 84 del CPP”, JA, 1998-II-974.

DERECHO AMBIENTAL: Norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente. **Contiene normas de derecho privado, de derecho público y otras de orden público. Se caracteriza por ser: a) una especialización jurídica. b) un correctivo de los errores y deficiencias de todo el sistema jurídico común. c) parte integrante o estar íntimamente relacionado a las demás ramas del derecho, a las que modifica y en las cuales suele encontrar su fuente. d) evolutivo y dialéctico. e) conciliar y transaccional entre los intereses de las partes que pretenden ejercer derechos sobre un bien común como es el ambiente. Su objetivo político es conjugar el desarrollo ambiental con el económico. f) un instrumento de política ambiental, lo que, como parte del derecho, sea un fin en sí** (Derecho ambiental cit. Mario F. Valls).- El derecho ambiental tiene por objeto el estudio de las relaciones del hombre con la naturaleza. El derecho ambiental deberá precisar los alcances jurídicos del interés particular de cada ser humano en lograr que las condiciones naturales de vida no sean afectadas (Derecho Ambiental cit. Eduardo Pigretti).- Sinóm. **Derecho eubiótico** (Antonio Vivanco), derecho del entorno, ecoderecho, derecho de la biósfera. **El bien jurídico protegido por este derecho es la calidad de vida** (La responsabilidad en el derecho ambiental. Carlos Clerc. Centro de Publicaciones Jurídico y Sociales, 1986), aunque de manera más amplia, está ligado con bienes fundamentales del hombre, tales como la vida misma y la integridad psicofísica del individuo (Pigretti), la dignidad de la vida (Morello), la tranquilidad (Gherzi), desarrollo humano y la salud pública e individual, formadno parte del elenco no cerrado de derechos personalísimos (Stiglitz, Morello, SCJBA), o alzándose como un presupuesto de la personalidad (Capella), o un atributo de la persona. Por lo tanto, está perfectamente justificado hablar de Derecho Ambiental, señalando sus características propias: **A) Carácter interdisciplinario; B) Carácter sistemático; C) Carácter supranacional; D) Espacialidad singular; E) Especificidad finalista; F) Énfasis preventivo; G) Rigurosa regulación técnica; H) Vocación redistributiva; I) Primacía de los intereses colectivos** (Derecho ambiental cit. Jorge Bustamante Alsina). Sector del orden jurídico que regla las conductas humanas que pueden ejercer influencia, con efectos en la calidad de vida de los hombres, sobre los procesos que tienen lugar entre el sistema humano y el medio ambiente (Las Diversas formas de

interpretación del Derecho Ambiental, Branes Ballesteros). **Ecoderecho** es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del derecho público o privado tendientes a mantener el medio ambiente libre de contaminación o mejorar sus condiciones para el caso de hallarse contaminado, todo ello a la luz de los estudios de las relaciones entre los organismos y su medio, tendiente en última instancia a mantener o lograr el equilibrio natural (Ecoderecho Básico, Enrique Luis Abatti, Alberto Dibar e Ival Rocca). **El derecho ambiental comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos, y elementos que componen el ambiente humano (que se integra a su vez, por el entorno natural, formados por los recursos vivos o biológicos y los recursos naturales inertes; y el entorno creado, cultivado, edificado por el hombre y ciertos fenómenos naturales), en tanto influyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano; la doctrina conducente a su formulación e interpretación; las decisiones jurisprudenciales, y los usos y costumbres correlativos** (“Introducción al derecho Ambiental Argentino”, Guillermo Cano, LL- 154-914). **Es un microsistema jurídico, herético, mutante, descodificante. Se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del derecho la invitación es amplia, abarca lo público y privado, sin excluir a nadie, con la condición que adopten nuevas características** (“Las normas fundamentales de Derecho Privado”. Lorenzetti. Rubinzal- Culzoni, 1995). **Es un derecho horizontal**, que hace un corte transversal entre todas las materias tradicionales (Compromiso Social de la Empresa por la gestión ambiental. Goldenberg- Cafferatta, LL, 1999-C-834). Al decir de una parte de la doctrina europea, que destaca su papel interdisciplinario, **es un derecho de “reagrupamiento”**, que recoge o recolecta institutos, instrumental, provenientes de las más variadas especialidades, imprimiéndole un sesgo o finalidad propia (Hacia un concepto de derecho ambiental. Valenzuela Fuenzalide. RAYRN, vol. III, nro 2, abril- junio 1986). **Es un reto o un desafío que tienen los operadores jurídicos de dar satisfacción a nuevas necesidades sociales, de carácter colectivo, grupal, plural, o supraindividual.** Constituye a su vez, un nuevo ámbito de responsabilidad, con criterios, principios e instituciones singulares (Un nuevo ámbito de responsabilidad: Pigretti, en obra colectiva “La responsabilidad por daño ambiental”, Centro de Publicaciones Jurídico y Social. 1986). Basta efectuar una breve recorrida por las divisiones ortodoxas para registrar la omnipresencia de este tertium genus, especialidad, esta novísima rama del derecho o “nuevo derecho”. El derecho ambiental se inscribe dentro de los llamados **derechos de tercera generación** (según la clasificación de derechos de la ONU, que distingue entre los derechos de primera generación, civiles y políticos, de segunda generación, sociales, económicos y culturales, y los de tercera generación, de la solidaridad, entre los que se encuentra el derecho a la paz, al medio ambiente y al desarrollo. A su vez se lo considera que encierran **derechos de cuarta generación** por su carácter intergeneracional, lo que conlleva un deber exigible: de conservación o preservación de los recursos naturales, según la regla del artículo 504 CC, estipulación en favor de un tercero, constituida por un grupo igualmente protegido: las generaciones futuras (Los Derechos del Hombre de Tercera y Cuarta Generación. Morello, en Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas. Platense, 1998). Además se lo califica como un derecho personalísimo, una ampliación de la esfera de la personalidad humana (Pautas para un sistema de tutela civil ambiental cit. G. Stiglitz), ya que si bien el entorno se halla formalmente situado fuera del hombre, éste lo siente y lo defiende como propio, como un valor interior, sobre el que no puede detentar una relación de dominio, pero

conectado íntimamente con la supervivencia y bienestar humano. Es por esta razón, que el derecho al ambiente ingresa en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad, teniendo en cuenta además, que otros de ellos - como la integridad física y la salud - se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psicofísico del hombre. (Los nuevos retos de la personalidad: medio ambiente e identidad personal. Vázquez Ferreyra, ED 1992). A la par que se sostiene su naturaleza predominantemente social.

DESARROLLO SUSTENTABLE: Sinón. **desarrollo sostenido, duradero, ecodesarrollo que satisface “las necesidades de la generación presente sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones para satisfacer las suyas”** (“Nuestro futuro común”, abril 1987, más conocidos como informe Gro Brudtland, de la Comisión de Expertos O.N.U). “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del ambiente deberá constituir parte integrante del proceso del desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada” (conforme, Principio 4, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conforme O.N.U, 1992). Es la unión o el lazo entre el medio ambiente y el desarrollo cuya finalidad es buscar un nuevo modo de desarrollo basándose en una sana utilización de los recursos para la satisfacción de las actuales y futuras de la sociedad (Derecho Ambiental cit., Jorge Bustamante Alsina). Desarrollo económico que tiene en cuenta la variable ecológica. **Desarrollo económico ambientalmente adecuado o compatible con la preservación del medio ambiente.** Uso de método de desarrollo que no interfiera con los ciclos naturales, ni dañen el equilibrio ecológico (Ecología de Richard Spurgeon). La ley 123, sobre Evaluación de Impacto Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo define en su Glosario anexo de términos y abreviaturas como desarrollo sostenible o sustentable: un **“modelo de desarrollo que se ejerce en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes o futuras”**.

DESCARGA: (Decreto 2009/60, de la PBA): El acto de depositar o incorporar cualquier elemento o sustancia gaseosa, líquida, sólida, o mezcla de ellas, a un cuerpo receptor.

ECODESARROLLO: Ver desarrollo sustentable.-

ECOLOGÍA: Es la disciplina que **trata el estudio de las interacciones de los seres vivos entre el sí y con su ambiente.** La ecología tiene por objeto estudiar cómo están organizados los individuos, las poblaciones, las comunidades, los ecosistemas, los biomas y la biósfera. La ecología estudia precisamente, esas estructuras, es decir que la ecología es el estudio de la estructura de la naturaleza (Biología 1. Pedro Zarur).- Se la puede considerar como **“el estudio de la estructura y función de la naturaleza”** (La Ecología en casa. Mércuri).- Origen etimológico: Del griego **“oikos” casa, “logo” estidio, ciencia.** Su denominación proviene del zoólogo alemán Ernest Haenkel (Morfología General del Organismo, 1866).-

ECOSISTEMA: Sistema relativamente estable en el tiempo y termodinámicamente abierto en cuanto a la entrada y salida de sustancias y energía. Este sistema tiene una entrada (energía solar, elementos minerales de las rocas, atmósfera y aguas subterráneas) y una salida de energía y sustancias biogénicas hacia la atmósfera (calor, oxígeno, ácido carbónico y otros gases), la litósfera (compuesta por humus, minerales,

rocas sedimentarias) y la hidrósfera (sustancias disueltas en las aguas superficiales, ríos y otros cuerpos de aguas). Cfr. Anexo 1, glosario, ley 11.723 de la PBA.-

EFLUENTES: Todo residuo gaseoso, líquido, sólido o mezcla de ellos que fluye a un cuerpo receptor (Decreto 2009/60). **Un autor diferencia los efluentes, efluvios o desechos simple, de aquél residuo o producto de un proceso de industrialización, señalando que los efluentes (también denominados “residuos ordinarios”), a diferencia de los residuos especiales o peligrosos, necesitan integrarse en el medio ambiente para ser contaminantes.** Así los define como emanaciones de la actividad industrial que en virtud del “proceso emisión- inmisión” impregnan el medio ambiente desde que sale al exterior por chimeneas, canales o conductos que los emiten o expelen (Derecho Ambiental, Jorge Bustamante Alsina).-

EMISIÓN: Introducción al ambiente urbano de un contaminante. Cuando el contaminante pase a un recinto no diseñado específicamente como parte de un sistema de control de contaminación, el pasaje será considerado como una emisión al ambiente (Ordenanza 33.291, MCBA, Control de la Contaminación, derog.). **Descarga de sustancias a la atmósfera como consecuencia de procesos físicos, químicos o biológicos** (Ordenanza 39.025, MCBA, Código de Prevención de la contaminación ambiental).-

ENTROPÍA: Relación entre la cantidad de calor que un cuerpo gana o pierde y la temperatura absoluta del mismo (Guía Ambiental de la Argentina. Fernando Del Giudice. Espacio Editorial).-

ENVENENAMIENTO o adulteración de aguas, alimentos o medicinas: Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años el que **envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.** Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de 10 a 25 años de reclusión o prisión. **Artículo 200 Código Penal.** Delitos contra la Salud Pública.

EROSIÓN: Proceso o grupos de procesos por los que los materiales térreos, sueltos o consolidados, se disuelven disgregan y desgastan, pasando de un lugar a otro. Ver intemperización. **Erosión del suelo:** Movimiento de los componentes del suelo, en especial el suprasuelo, de un lugar a otro, por lo común por exposición al viento, flujo de agua o amabas cosas. Este proceso natural puede ser acelerado mucho por las actividades de los seres humanos en que se elimina vegetación del suelo (Ecología y Medio ambiente. Tyler Miller Jr.). Ver erosión en capas. Erosión por acanaladuras. Erosión por cárcavas.-

EVALUACIÓN AMBIENTAL: Sintética descripción de los recursos ambientales del área de influencia del establecimiento. Deberá involucrar: Medio Ambiente físico. Medio ambiente socio-económico y de infraestructura. (**Anexo 5. Decreto 1741** reglamentario ley 11.459, de Radicación industrial de la Prov. BsAs).

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A): Identificación de los impactos ambientales asociados al funcionamiento del establecimiento en el medio circundante. Se deberá discriminar en: identificación y cuantificación de impactos: positivos y negativos, Valoración absoluta o relativa . Directos o indirectos. Reversibles

o irreversibles. Otros atributos. Medidas mitigadoras de los impactos negativos. (**Anexo 5. Decreto 1741** reglamentario ley 11.459). Ver ley 11.459 (arts. 3 y 7), decreto reglamentario 1741 (arts. 18 a 24, Capítulo III, y enxs 4 y 5), ley 11.723 de Medio Ambiente (arts. 10 a 24).

EXTERNALIDADES: Ver Recursos naturales, ambiente y externalidades (Análisis jurídico de un concepto económico). Hugo A. Acciarri y Andrea Castellano. En Jurisprudencia Argentina. 1996. **Siempre que una persona o una empresa emprende una acción que produce un efecto en otra persona o empresa por el que ésta última no paga ni es pagada, decimos que hay una externalidad. Efectos externos. Fallas del mercado.** Las posiciones más tradicionales parten, de denotar imperfecciones en la asignación de derechos de propiedad, como causa generadora de los efectos externos (Estudios de Coase y Demsetz).

FALTAS AMBIENTALES: Ver Código de Faltas DL 8031/83 (texto modificado por ley 11.847), artículo 94 bis. Ley 5965 (arts. 8 y 9). Decreto 2009 (arts. 64 a 67). Decreto 3970 (art. 65). Decreto 3395 (art. 21). Ley 11.720 (Titulo VI Capítulo II. Infracciones. Sanciones). Código de Faltas Municipales. Decreto 8526 con modificaciones introducidas por ley 11.723 (Artículos 4 bis, 6 bis, 9 bis). Ley 9111. Art. 12. Todas de la Provincia de BsAs.

FAUNA SILVESTRE: (Salvaje o agreste) **Está constituida por aquellos animales que viven libremente, en ambientes naturales o artificiales sin depender del hombre para alimentarse o reproducirse (Ley 11.723).** A los fines de esta ley se entiende por fauna silvestre: 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales. 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo el control del hombre, en cautividad o semicautividad. 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones. (Ley 22.421 de Fauna Silvestre).-

FAUNA SILVESTRE AUTÓCTONA: (Ley 11.723, de Medio Ambiente) nativa o endémica. **Está formada por animales que pertenecen al ambiente donde naturalmente habitan.-**

FAUNA SILVESTRE EXÓTICA: (Ley 11.723, de Medio Ambiente) foránea, no nativa o introducida. **Está formada por los animales silvestres que no son originarios del medio donde habitan, pudiendo ser incorporados por él.-**

FENOLOGÍA: Estudio de la periodicidad temporal y sus fenómenos asociados en los seres vivos. Ejemplo: época de floración o germinación de una especie (Ley 11.723, de Medio Ambiente)

FERTILIZANTES: (Ver Ley 10.699 de la Provincia de Bs. As).-

FLORA SILVESTRE: (Ley 11.723, de Medio Ambiente) Conjunto de especies o individuos vegetales que no se han plantado o mejorado por el hombre.-

FLORA AUTÓCTONA: (Ley 11.723 de Medio Ambiente) Conjunto de especies e individuos vegetales naturales del país no introducidas sino nativas.-

FLORA SILVESTRE EXÓTICA: (Introducida o naturalizada) Conjunto de especies que, no siendo oriunda de un medio, vive en él y se propaga como si fuera autóctona.-

FLUJO MÁSIKO: Masa por unidad de tiempo y por unidad de superficie de un contaminante (decreto 3395, reglamentario ley 5965, PBA).

FUENTE DE CONTAMINACIÓN: (Ordenanza 33.291, MCBA, derog.) **instalación o elemento temporario o permanente, fijo o móvil, que emita contaminantes al ambiente urbano.-**

FUENTE FIJA: (Ordenanza 33.291, MCBA, derog.) la diseñada para operar en un lugar fijo.-

FUENTE MÓVIL: (Ordenanza 33.291, MCBA, derog.) la diseñada para desplazarse de un lugar a otro, por medio de un elemento propulsor.-

GERMOPLASMA: Material genético especialmente de constitución molecular y química específica, que constituye la base física de las cualidades heredadas de un organismo (Ley 11.723, de Medio Ambiente)

HABITAT: Es la residencia, lugar o área donde vive un organismo con todos los factores; también se pueden incluir los alrededores inmediatos que ocupa dicha especie. Es el ambiente natural de un organismo, el lugar en que se cría, se encuentra o habita de modo natural. (Diccionario Ecológico ilustrado. Eduardo Plata Rodriguez. Espacio Editorial). El lugar donde el organismo desarrolla su actividad es su hábitat o lo que es lo mismo su domicilio (Biología 1. Pedro Zarur. De. Plus Ultra).

IMPACTO AMBIENTAL: **Toda alteración en el ambiente que afecte positivamente o negativamente la calidad de vida humana o que tenga impacto sobre las opciones del desarrollo económico-social en el área del influencia del proyecto** (Decreto 1601, PBA, derogado, anexo definiciones).-

INFORMACIÓN AMBIENTAL: **Forma parte del derecho de acceso a la información ambiental**, que consagra explícitamente, la Constitución Nacional en su art. 41, la Constitución de la Pcia de Buenos Aires en su art. 28, y la Ley del Medio Ambiente de la Pcia de Buenos Aires, 11.723, en sus arts. 2 inc. b y arts. 26 al 28, del Capítulo 3, “De los Instrumentos de la Política Ambiental”: Del Sistema Provincial de Información Ambiental. Asimismo integra un concepto más amplio pero de indudable importancia constitucional, que se levanta desde el bastión de **la “Participación”** en la defensa de los derechos ambientales. Si participar es actuar, intervenir, real, efectiva y responsablemente, “en una cosa”, debe estimularse la participación individual y la cooperación social en la atención de las necesidades colectivas, más aún con la complejidad vital moderna que requiere una participación más activa de los cuerpos o entidades intermedias, vecinales, ambientalistas etc., para dar sustento a una democracia pluralista, con mecanismos semidirectos, **de “soberanía compartida”**, conforme dimana de la Constitución Nacional de 1994.-

INMISIONES INMATERIALES: Todo titular de dominio puede realizar la actividad que desee en su fundo, siempre que la misma no produzca efectos que perjudiquen a los inmuebles vecinos. **La norma (artículo 2618 Código Civil- molestias ocasionadas por actividades en inmuebles vecinos) no se refiere a una invasión directa o**

corpórea del fundo ajeno -la que constituiría turbación o despojo posesorio-, que no tiene por qué ser soportada, sino a la emanación y envío de distintas sustancias o energías que, generadas en el inmueble propio, penetran en el del vecino. A este tipo de situaciones se las denomina “inmisiones inmateriales”, a pesar de que en ciertos casos la molestia es producida por el ingreso de objetos materiales desde el punto de vista físico, como ser polvos, chispas, hollín o vapor. Siempre existe una base de propagación en el fundo propio. (Código Civil, 5 Derechos Reales. Dirección Alberto Bueres-Coordinación Elena Highton. Editorial Hammurabí).

INSTALACIÓN DE DEPURACIÓN: (Decreto 2009/60): Todo dispositivo, equipo o construcción destinado al tratamiento del efluente, tendiente a obtener la calidad exigida en esta reglamentación.-

INTERESES DIFUSOS: Sinom. **Intereses colectivos, fragmentarios, de pertenencia difusa, supraindividuales, de clase, intereses debilitados, disminuidos, de categoría, derechos de incidencia colectiva** (Const. Nac. Art. 43.- Son intereses difusos los que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa. De tal forma que la satisfacción del fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos; del mismo modo que la lesión a cada uno afecta simultáneamente y globalmente, a los integrantes del conjunto comunitario (“La defensa de los intereses difusos y el derecho procesal”, Augusto Mario Morello; C. Fed., La Plata, sala 3a: C. Nac. Civ. Sala 1; C.Civ., Com. I Lab. Rafaela).- **Si el interés de las situaciones jurídicas tradicionales (derecho subjetivo e interés legítimo) es por naturaleza diferenciado o individualizado, la característica propia del interés difuso es la de ser, también por su naturaleza, indiferenciado, y de allí que al igual que los intereses colectivos, son considerados intereses supraindividuales** (Corte Just. Santa Fe). Se caracterizan como aquéllos que no son ya sólo de uno o de varios sino mejor, de todos los que conviven en un medio determinado y cuya suerte en lo que concierne al enrarecimiento, destrucción, degradación, vaciamiento o consumo sin reposición, angustia el conjunto en lo inmediato y en el porvenir vital de cada uno, sobremanera el de las futuras generaciones (C. Civil y Com. Rosario).- **Se llaman intereses difusos porque están desparramados o compartidos** entre todos cuantos componen esa sociedad o ese grupo, porque **no pertenecen individualmente a una persona o varias, sino a “todo” el mismo a que esos intereses afectan** (German Birdart Campos, cit. “Manual de Derecho Ambiental” por Jorge A. Franza, Ediciones Jurídicas, 1995). José Carlos Barbosa Moreira los caracteriza por su falta de pertenencia a una persona aislada o a grupos nítidamente delimitados.- **Pertenecen a una serie indeterminada de individuos de difícil o imposible determinación y su referencia a un bien indivisible con el que se hallarían en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de todos así como la lesión de uno sólo, constituye, ipso facto, lesión a la entera colectividad** (cit. Delitos ecológicos por Mauricio Libster) . Barbero los engloba dentro de la categoría de “derecho debilitado”, no porque su fuerza sea jurídicamente menor sino precisamente, por una menor definición en relación al sujeto. También se ha denominado a este tipo de tutela como **“interés sólo ocasionalmente protegido”**. (Cit. “Apuntes para el encuadre de la problemática jurídica de los intereses difusos”. Jorge Vazquez Rossi, Rubinzal-Culzoni, 1983). Caracteres: **a) titularidad indiferenciada** son a su vez de uno y de todos. Pertenecen a la comunidad o a un grupo amplio amorfo, o a una serie

indeterminada de individuos de difícil o imposible determinación.- **b) Se refiere a un bien indivisible**, de satisfacción y afectación común.- Otros autores señalan como características: a) Alcance colectivo; b) Defensa común; c) Indiferencia en relación a los derechos subjetivos; d) Debilidad de los instrumentos procesales de acceso a la justicia (Derecho Ambiental cit., Jorge Bustamante Alsina).- Adviértase que la expresión misma (con que se los identifica) sólo sirve para darnos una idea del modo como ellos se manifiestan, es decir, dispersos en una cantidad indefinida de sujetos, pero en modo alguno constituye una agrupación de situaciones de igual naturaleza jurídica. En síntesis. Toda vez que se presenta una situación de este tipo en la que esté involucrado un grupo de individuos indeterminados, no vinculados entre sí por una relación jurídica, pero que participen del mismo grado de interés respecto de bienes de disfrute necesariamente solidario y sobre los cuales ninguno de los integrantes del grupo pueda invocar derechos individuales, propios exclusivos y excluyentes, estamos en presencia de un “interés difuso” (Intereses difusos. Ley 10.000, José Luis Capella, 1995).- **Comprende una amplísima gama de verdaderos derechos vitales que hacen a la calidad de vida, preservación del medio, tutela de la fauna, defensa de los derechos del consumidor, protección de bienes históricos arqueológicos, que no posan en el exclusivo patrimonio de una persona singular, pues comprometen la suerte y el destino de un grupo, medio o colectividad** (Cám. Nac. Civ., Sala A). La doctrina considera que la Constitución Nacional, en el art. 43, da amparo a los intereses difusos, bajo la calificación de “derechos de incidencia colectiva en general”, legitimando al “afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley”, para obrar por ante los tribunales de Justicia. La Constitución provincial ampara “el ejercicio de los derechos constitucionales y colectivos” (artículo 20), dentro de los cuales se inscriben los intereses difusos.- La legislación brasileña - Código Defensa Consumidor, ley 8078/90, distingue entre los “intereses o derechos difusos”, así entendidos como los transindividuales de naturaleza indivisible, de los que surgen titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho; “intereses o derechos colectivos”, los transindividuales de naturaleza indivisible de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación de base jurídica base y los “intereses o derechos individuales homogéneos”, los concurrentes en origen común, que conciernen a las posiciones idénticas de quienes están regulados por un emplazamiento que a la parcela jurídica involucrada comprende de modo uniforme y general, vg. los pensionados y jubilados (Del proceso individual al colectivo, cap. III, de la obra “La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino”. Morello. Libr. Edit. Platense, 1999).

LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA OBRAR: Entre tantas cuestiones que concitan la preocupación generalizada de hoy, se destaca todo lo relacionada con la legitimación. Dicho concepto en la actualidad **no sólo se ha ensanchado en comparación con el espacio que se le asignaba otrora, sino que, también se ha alterado su faz.** Es como se ha dicho con acierto, **“el problema de la legitimación no puede recluirse en el derecho procesal como cuestión a resolver exclusivamente por sus normas. El cordón umbilical que anuda lo procesal con lo constitucional no tolera cortarse porque, de ocurrir tal cosa, se puede frustrar el sistema de derechos y el sistema garantista. De ahí que la misma matriz constitucional donde se alimentan el sistema de derechos y el sistema garantista deba alimentar al derecho procesal en materia de legitimación”** (El Acceso a la justicia, el proceso y la legitimación”, Bidart Campos, en obra “La Legitimación”, Abeledo- Perrot, 1996). Las causas ambientales,

se inscriben dentro del “impactante tema de la legitimación”, desde **“el ingenioso mundo de las legitimaciones extraordinarias, especiales”** (“Legitimaciones plenas y semiplenas en el renovado derecho procesal civil: su importancia”, Morello, en obra “La Legitimación”, cit.), **“atípicas”** (“Legitimaciones atípicas”, J.Peyrano, en obra “La Legitimación”, cit.), pensado para dar respuesta a estas nuevas problemáticas, complejas de base colectiva o difusa. Este tema a su vez tiene su soporte en las vigas estructurales del edificio nuclear del derecho procesal (para utilizar el lenguaje elocuente, y colorido, de Morello), a saber: **1) la dilatación de los derechos fundamentales, en el caso el derecho ambiental; 2) la eficacia del modelo de acceso a la justicia.** Por lo que se recomienda adoptar una **tendencia a acentuar una prudente y beneficiosa apertura, lo que importa ampliar la efectividad del acceso a la jurisdicción.** Es que **“los egoísmos, los reduccionismos, los angostamientos en materia de legitimación para obrar son capaces de desvirtuar al sistema de derechos y al sistema garantista,** en la medida en que ni uno ni otro rindan el resultado a que están destinados ante la administración de justicia. La desembocadura de los derechos y garantías en la ruta de acceso a la justicia y en el proceso queda obturada si la legitimación, que es la llave para ingresar al proceso, se vuelve indisponible a la pretensión del justiciable” (op. cit. Bidart Campos). **Si la legitimación es la aptitud de un sujeto o de una pluralidad de sujetos para postular proveimientos en determinado proceso, procedimiento, tramos o aspectos de los mismos (op. cit., J.Peyrano) , y como se dijo la problemática de la legitimación tiene profundas resonancias constitucionales, actuando como cuña profunda y expansiva frente a los nuevos derechos y las nuevas exigencias de tutela (op. cit. Morello), bastará con probar un “interés suficiente” - serio, razonable, por mínimo que fuera -, como para movilizar a la justicia** en la búsqueda de soluciones adecuadas para la cuestión ecológica- ambiental.

LIMNOLOGÍA: Ciencia que estudia las aguas dulces o continentales desde el punto de vista físico, químico y biológico, y su influencia sobre los seres que las habitan (Diccionario Ecológico Ilustrado-Eduardo Plata Rodríguez).-

LITÓSFERA: El ecosistema tiene una entrada (energía solar, elementos minerales de las rocas, atmósfera y aguas subterráneas), y una salida de energía y sustancias biogénitas hacia la atmósfera (calor, oxígeno, ácido carbónico y otros gases), **la litósfera (compuesta de humus, minerales, rocas sedimentarias)** y la hidrósfera (sustancias disueltas en las aguas superficiales, ríos y otras aguas). La idea general de un ecosistema permite, a su vez señalar las distintas esferas de la tierra, que son la cosmófera, que envuelve el planeta y cuya energía penetra en las otras esferas, y las ya señaladas, atmósfera, litósfera o hidrósfera, las que a su vez integran la biósfera (Derecho Ambiental cit. Eduardo Pigretti).- Defin. **“Capa rocosa que sirve de asiento a la capa de tierra vegetal y a las aguas del globo”** (Diccionario ecológico ilustrado. Eduardo Plata Rodríguez).-

LIXIVIACIÓN: **Proceso por el cual las sustancias disueltas en un horizonte superior son arrastradas a horizontes más profundos** (Nociones de Ecología, Serie colab. Maestro Nro 13, Caja Nacional de Ahorro y Seguro).

LLUVIA ÁCIDA: **Precipitaciones que pueden ocurrir como lluvia, nieve o niebla, cuyo PH (acidez o alcalinidad) es inferior a 5 (el punto neutro es 7).** La lluvia natural es ligeramente ácida (Transcripción parcial Glosario Ecológico Mc Donald's).- _

MANIFIESTO: La naturaleza y la cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación final, así como los procesos de tratamiento o eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de “manifiesto” (Ley 24.051, de Residuos Peligrosos).-

MOLESTIAS: “Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, **no deben exceder la normal tolerancia** teniendo en cuenta **las condiciones del lugar** y **aunque mediare autorización administrativa** para aquéllas. Según **las circunstancias del caso**, los jueces pueden disponer **la indemnización** de los daños o **la cesación** de tales molestias. En la aplicación de esta disposición el juez debe **contemporizar las exigencias de la producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad; asimismo tendrá en cuenta la prioridad en el uso**. El juicio tramitará sumariamente”.

MONITOREO: Seguimiento continuado en el tiempo del comportamiento de una especie, población, comunidad o ecosistema, sea bajo explotación o en condiciones naturales, **mediante la recolección de información técnica o científica** (Guía Ambiental de la Argentina. Del Giudice). **Programa de Monitoreo Ambiental: Parámetros a monitorer. Frecuencia de mediciones. (Anexo 5. Decreto 1741, regl. Ley 11.459). Los establecimientos de la tercera categoría deberán realizar un monitoreo ambiental periódico**, con los alcances y periodicidad que sean establecidos en cada caso por la Autoridad de Aplicación y en la declaración de Impacto Ambiental oportunamente emitida (Decreto 1741). La ley 123 de la Ciudad de BAs. lo define como un **“Proceso de observación repetitiva, con objetivos bien definidos relacionados con uno o más elementos del ambiente, de acuerdo con un plan temporal”**.

N.C.A: Nivel de complejidad Ambiental que se expresa mediante la fórmula polinómica de cinco términos: Ru (rubro) + ER (efluentes y residuos) + Ri (riesgo) + Di (dimensión) + Lo (localización), de las empresas y establecimientos industriales en la provincia de Buenos Aires. **De acuerdo los valores del N.C.A la industrias se clasifican según los siguientes valores: en la 1ra categoría hasta 11 (inocuas), 2da categoría más de 11 y hasta 25 (incómodas o molestas), mayor de 25 (peligrosas). Ley 11.459 de la PBAs. y su decreto reglamentario 1741.**

NICHO ECOLÓGICO: La función que un organismo cumple dentro de una comunidad (Biología 1. Pedro Zarur).-

NIVEL FREÁTICO: nivel al que llega la zona de saturación del suelo por el agua (Guía Ambiental de la Argentina Fernando Juan Del Giudice).-

NIVEL GUÍA DE CALIDAD DEL AIRE: Concentración de contaminantes debajo de cuyos valores se estima, para el grado de conocimiento de que se dispone, que **no existirán efectos adversos en los seres vivos (decreto 3395, efluentes gaseosos, reglamentario ley 5965 PBA).**

NIVEL GUÍA DE EMISIÓN: Concentración de contaminantes o caudales máxicos a emitir tomados como referencia en la selección de la tecnología apropiada para el control de los efluentes gaseosos a los efectos de aplicarse a plantas de tratamiento a instalarse (decreto 3395, efluentes gaseosos PBA reglamentario ley 5965).

NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE: Son límites legales correspondientes a niveles de contaminantes en aire, durante un período de tiempo dado (especificados en la Tabla A). Estas normas se podrá modificar en el tiempo (Decreto 3395 efluentes gaseosos. Reglamentario ley 5965 Provincia BsAs.).-

NORMAS DE EMISIÓN: Son los límites a la calidad por unidad de tiempo y/o concentración de contaminantes emitidos por la fuente. (Decreto 3395 efluentes gaseosos. Reglamentario ley 5965 PBA).

OLOR: Ver tabla de escala intensidad de olor. Escala irritante (irritación nasal y ojos). Tabla de umbrales de olor e irritación. Decreto 3395 reglamentario de la ley 5965 de la Provincia de BsAs.

O.N.G.S: Organizaciones No Gubernamentales. Entidades ambientales.-

ORDEN PÚBLICO AMBIENTAL: Véase fallo de la C. CyC, 2da de La Plata, “Celulosa v. Municipalidad de Quilmes s/ acción meramente declarativa”, JS, 1978-III-311, voto del Dr. Gualberto Sosa. En doctrina: “El Orden Público ambiental”, Bustamante Alsina, LL- 1995-E-916. “Derecho Ambiental”, pág. 175, M.Valls. “Nuevas fuentes de atribución de responsabilidad. El alcance del nexo causal”, Goldenberg, Responsabilidad Civil y Seguros, año 2, nro 2, marzo- abril 2000, Edit. LL.

PAISAJE: Porción de espacio de la superficie terrestre aprehendida visualmente. En sentido más preciso, **parte de la superficie terrestre que en su imagen externa y en la acción conjunta de los fenómenos que lo constituyen, presenta caracteres homogéneos y una cierta unidad espacial básica. El paisaje es resultado de la combinación dinámica de elementos fisicoquímicos, biológicos y antrópicos que en mutua dependencia generan un conjunto único e insoluble en perpetua evolución** (Guía Ambiental de la Argentina. Fernando Juan del Giudice).

PARATION: Sustancia química utilizada como pesticida e insecticida.

PARQUE INDUSTRIAL: (Ley 10.119 de la PBA) **sector industrial de la zona industrial, dotado de infraestructura, equipamiento y servicios comunes y públicos necesarios subdividido para el asentamiento de establecimientos industriales agrupados, conforme a los requisitos de la ley.**

PARQUES NACIONALES: (Ley 22.351) Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que **por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deben ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones,** con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional.-

PERMISO DE DESCARGA DE EFLUENTES GASEOSOS A LA ATMÓSFERA: ver decreto 3395, reglamentario de la Ley 5965 de la provincia de BsAs.

POLUCIÓN: ingl. Pollution, Contaminación.

PREDADOR: Dícese de un animal que arrebató y devora su pieza (Nociones de Ecología. Serie colaboración al Maestro N° 13. Caja Nacional de Ahorro y Seguro).

PRESCRIPCIÓN: De la imprescriptibilidad de las causas de preservación del ambiente, véase jurisprudencia “Almada, Hugo v. Copetro SA y otro y sus acumuladas Irazú, Margarita v. Copetro SA y otro; Klaus, Juan v. Copetro SA y otro, 9/2/95, C. CyC de La Plata, Sala 3a, de la sentencia definitiva, LLBA, 1995-935; LLBA, 1996-43; JA, 1995-IV-173.

PRESERVAR: Mantener el estado actual de un área o categoría de seres vivos (Ley 11.723 del Medio Ambiente).

PREVENCIÓN: En justicia se ha afirmado **que la primera y gran arma que cuenta el Derecho es la prevención**. A su vez, una de las más relevantes características que exhibe el derecho de daños es su finalidad preventiva o de evitación de entuertos que puedan generarse; **la procedencia del remedio preventivo deviene incuestionable cuando se trata de contrarrestar los efectos lesivos que ya han comenzado a originar un determinada actividad**, con el fin de paralizar el daño, deteniendo su desarrollo. Asimismo en doctrina judicial se ha dicho que **“asignamos a la prevención en este terreno, una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente, se manifiesta en hechos que provocan por su mera consumación, un deterioro cierto e irreversible**, de tal modo que permitir el avance y prosecución importa una degradación perceptible de la calidad de vida de los seres humanos, por lo que su cesación se revela como una medida impostergable”. **En el nuevo marco procesal es papel irrenunciable del juez el que hace a su participación activa con miras a la prevención ambiental, donde debe buscarse “prevenir más que curar”**. Se indica como fundamento de la denominada tutela civil inhibitoria (La tutela civil inhibitoria. Lorenzetti, LL, 1995-C-1217) o tutela sustantiva inhibitoria (La tutela inhibitoria contra daños. Responsabilidad Civil y Seguros, año 1, nro 1, feb. 1999, doctrina especial, Zavala de González), un concepto amplio del daño jurídico, que surge del propio artículo 1067 del CC, en tanto surge responsabilidad por los actos exteriores que pueden causar daño (El daño injusto en la responsabilidad civil. De Lorenzo, Abeledo- Perrot, 1996). Además se invoca las normas contenidas en los artículos 2499 (daño temido), 2618 (cesación de las molestias), desde el punto de vista instrumental, se cita las cautelares genéricas o atípicas (cautelar material, medida autosatisfactiva, procesos anticipatorios). El derecho ambiental, esencialmente preventivo, es un campo propicio para la aplicación de esta clase de instrumentos de enérgica, y anticipada tutela (Un matizo fuertemente definitorio: lo preventivo. “La Tutela de los intereses difusos en el derecho argentino”. Morello, Librería Editora Platense, 1999). Este principio preventivo, a su vez, está emparentado (y según opina parte de la doctrina, constituye su fundamento. “Responsabilidad pública ambiental”, en obra colectiva Daño ambiental, tomo II, Hutchinson, Rubinzal- Culzoni, 1999), con el denominado principio precautorio, consagrado en documentos internacionales, tales como la Declaración de Río de Janeiro de 1992, de la Conferencia las Naciones Unidas, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 15, y la Convención de Cambio Climático, de la misma Conferencia de la ONU, en cuya virtud “cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos

para impedir la degradación del medio ambiente”, sentando un amplio criterio de precaución (El Ambiente y el paradigma de la sustentabilidad, Juan Rodrigo Walsh, en obra colectiva “Ambiente, Derecho y Sustentabilidad”, 2000, LL).

PRINCIPIOS AMBIENTALES: Según un autor la nómina de ninguna manera exhaustiva, contiene las siguientes menciones **a) eticismo y solidaridad; b) enfoque sistémico; c) participación pública; d) interdisciplina; e) principio del contaminador-pagador; f) protección, mejora, defensa y restauración de la biósfera; g) uso racional del medio; h) coordinación de actuaciones; y) ordenamiento ambiental; j) calidad de vida; k) cooperación internacional** (Criterios de Derecho ambiental cit. Eduardo Pigretti).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: Se flexibilidad en el proceso ambiental véase “Particularidades del proceso por daño ambiental”, Camps, JA, 1998-IV-959.

PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES: Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 15 años, el que propagare enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas. Artículo 202 Código Penal.

PROTEGER: Defender un área o determinados organismos contra la influencia modificadora de la actividad del hombre (Ley 11.723, de Medio Ambiente).-

PRUEBA: Nuestra doctrina judicial registra a la fecha importantes antecedentes sobre la materia, fallos en los que se destaca que **tratándose de posibles daños al medio ambiente, la prueba -cuya carga resulta ya signada por el art. 1113- debe tener un “particular tratamiento”** en cuanto a la naturaleza de la agresión no se compadece con los sistemas habituales de análisis de la probanzas, en cuanto se da mayor relieve a dos núcleos de determinación: **a) el análisis comprensivo y no atomístico de los elementos; b) el valor excepcional de la prueba de presunciones.** En litigios “engorrosos” como los medioambientales, las complicaciones emergen con mayor intensidad y en diversos radios, dejando asomar vectores de decisiva influencia a la hora de ameritar la prueba, a saber: 1) **Del rol del juez en el proceso:** con un perfil más activo, de apertura, de imaginación vanguardista, acompañante, comprometido socialmente; 2) **De la importancia de las presunciones:** en no pocos casos, debe valerse de indicios y con ellos tejer una persuasiva red de presunciones en las que hacen de soporte las inferencias con las cuales devela las zonas más oscuras de los hechos controvertidos; 3) **De los desplazamientos y mudanzas que se registran en institutos de forma y fondo, de enorme gravitación en casos complejos:** - más aún cuando aparecen comprometidos la suerte de bienes vitales de la comunidad - como el presente, pero de incalculables derivaciones prácticas (de las que resultan claros ejemplos la ampliación de la legitimación para obrar, la inversión de la carga de la prueba, la atribución de una mayor significación a los fines de la convicción a pruebas más livianas, indirectas o menores, al mismo tiempo que la espectacular incidencia de la prueba científica, con el cohorte de problemas que suscita); 4) **De la ampliación - frente a la textura ambigua empleada en las leyes- del margen de que disponen los conceptos jurídicos indeterminados** pej. a los fines del tipo delictivo ambiental, qué significa “contaminare” en términos jurídicos, lo que obliga al juez, asimismo, a una más afinada elaboración de su respuesta; 5) **Del particular tratamiento de la apreciación de la prueba:** Por la que se sostiene que partiendo de la base que el tradicional sistema de apreciación de la prueba por las reglas de la sana crítica, la

interpretación de la prueba pertinente necesariamente debe ser abarcativa. En lo que atañe al afinamiento de la libertad del Juez para formarse el juicio valorativo y arribar razonablemente a conclusiones ciertas: se requiere que el juzgador **no prescinda de la realidad social y la experiencia jurídica**, aunque la prueba científica, como en estos casos, vaya “acorrallando” el plafón jurídico, hasta ceder frente a lo arrollador de los avances de las ciencias “duras”, agigantando la figura del perito técnico, y la importancia de la experticia. **Sin duda que en las causas ambientales, la prueba resulta de difícil resolución “difficilitoris probationes”** habida cuenta del complejo entrelazado de elementos que la condicionan, tomando como base que el ambiente es un conjunto interrelacionado de componentes, compuesto de realidades muchas veces cambiantes, pero siempre interdependientes o interactuantes, por lo que su comprensión se logra desde una visión holística y sistémica. Las dificultades intrínsecas y objetivas que se destacan, obliga, al juez, en la labor de apreciación crítica, instructiva, investigativa o de recreación del hecho, a no atomizar, fragmentar o fracturar la prueba, para laborarla acumulativamente, en sumatoria, en forma totalizadora, globalizante, armonizante o integral (“La valoración de la prueba y otras cuestiones de derecho procesal del ambiente”, JA, 19993-III-390, Morello. Del mismo autor: “La prueba científica”, LL, 1999-C-897.

RECICLADO: Proceso mediante el cual se vuelven a utilizar las materias del desecho ya usadas, las cuales son transformadas en nuevos productos (Diccionario ecológico ilustrado-Eduardo Plata Rodriguez).- reutilizar, reaprovechar.- Práctica que consiste en utilizar los residuos, efluvios, remanentes o desechos generados de la actividad, como materia prima o insumos para otros procesos industriales, o como recursos de alto contenido económico.- Residuos domésticos, urbanos o domiciliarios inertes reciclables son por ej. Los vidrios, plásticos, chatarra papel, cartón. También pueden reciclarse los residuos orgánicos, dando origen a la formación de compost, un mejorador para suelos, características similares a los fertilizantes.-

RECURSOS HÍDRICOS: (Ley 11.723, de Medio Ambiente) total de las aguas superficiales, subterráneas o atmosféricas que pueden ser utilizadas de alguna forma en beneficio del hombre.

RECURSOS HÍDRICOS NUEVOS: (Ley 11.723, de Medio Ambiente) Cantidad de agua útil para beneficio del hombre generado por la tecnología moderna (ej. Desanilización de aguas marinas o continentales salinas, aguas regeneradas, derretimiento de un iceberg).-

RECURSOS NATURALES: Totalidad de las materias primas y los medios de producción aprovechable en la actividad del hombre y procedentes de la naturaleza (ley 11.723 PBA, de Medio Ambiente).-

REGISTRO PROVINCIAL DE TECNOLOGIAS: Ver **ley 11.720 de Residuos Especiales de la PBA.**

RELACIÓN DE CAUSALIDAD: Resulta de aplicación al caso la **teoría denominada “de la causa adecuada”** (por todos:, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, 2da edición, Isidoro H. Goldenberg, Edit. La Ley, 2000). Se recuerda que la relación de causa a efecto, que el Derecho aprehende no es aquella que exige una “certidumbre total”, una seguridad absoluta: se trata de acreditar una posibilidad cierta,

una probabilidad en grado de razonabilidad (, El Daño ambiental en el derecho privado, Jorge Mosset Iturraspe en obra colectiva “Daño ambiental”, tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999); a su vez, se dice que sin ánimo de menospreciar la valiosa aportación de los expertos científicos en un proceso de responsabilidad por daños, hay que tener presente, por tanto, que la incertidumbre científica no debe conducir a la incertidumbre jurídica. Esta dualidad de enfoques científico y jurídico responde a una orientación jurisprudencial ya muy arraigada en bastantes países, según la cual la relación de causalidad resulta probada cuando los elementos de juicio suministrados conducen a “un grado suficiente de probabilidad”. Será en ocasiones una probabilidad próxima a la certeza, o bastará en otros casos “la alta probabilidad” (“Responsabilidad por daños al medio ambiente”. Pamplona, 1998, Lucía Gomis Catalá). Bastará que el juez llegue a la convicción de que existe una probabilidad determinante (Cap. V, titulado Una nueva visión de la relación de causalidad, de su op. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil - con especial atención a la reparación del daño” R. De Angel Yagiies, -, Cuadernos Civitas, Madrid, 1995).- Al respecto es valioso el principio “more probable than not” de la jurisprudencia anglosajona (Environmental Liability, E.P.L, núm. 22/1, 1992, S. Tromans,). Esta **teoría de las probabilidades** ha sido recogida en Europa en la Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil en materia de residuos, en virtud de la cual el demandante deberá únicamente establecer una considerable probabilidad de presencia del nexo causal. Creemos que el fundamento de la aplicabilidad de dicha teoría en estas causas, constituye un **plus de protección** (“La legitimación para obrar y los derechos difusos”, Osvaldo Gozaíni, JA,1996-IV-843), tutela diferenciada o privilegiada dada la relevancia del derecho ambiental (“El rol del Derecho ante la incertidumbre científica en los casos .ambientales”, Aníbal Falbo, en J.A, 1995-IV-976).-

RESIDUOS: Todo elemento o sustancia sólida, líquida, gaseosa, que un establecimiento, inmueble o barco, descargue directa o indirectamente, en un cuerpo receptor, incluye todo desecho humano, animal, vegetal o sintético (Decreto 2009/60). Materia sólida o líquida remanente de limpieza o de desecho de cualquier otra actividad urbana, excluyendo todos aquellos elementos que a través de técnicas aceptables sean reutilizables por la industria (Ordenanza 39.025, MCBA, Código de Prevención de la Contaminación Ambiental). Sustancias en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso provenientes de actividades antrópicas (sometidas o no a la tutela de un responsable) o generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación, consumo, utilización y tratamiento cuyas características impiden usarlo en el proceso que los generó o en cualquier otro (Ley 123, sobre E.I.A, de Ciudad de Buenos Aires, glosario de términos).

RESIDUOS ESPECIALES: Cualquier sustancia u objeto, gaseoso (siempre que se encuentre contenido en recipientes), sólido, semisólido o líquido del cual su poseedor, productor o generador se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo. **Por lo que serán residuos especiales los que pertenezcan a las categorías enumeradas en el anexo 1, a menos que no tenga ninguna de las características descritas en el anexo 2; y todo aquél residuo que posea sustancias o materias que figura en el anexo 1 en cantidades, concentraciones a determinar por la Autoridad de Aplicación, o de naturaleza tal que directa o indirectamente representen un riesgo para la salud o el medio ambiente en general.** Quedan excluidos: a) Aquellos residuos especiales que la Autoridad de Aplicación compruebe fehaciente su uso como insumos reales y/o se constituyan en productos utilizados en otros procesos productivos; b) Los residuos

patogénicos, los domiciliarios, los radiactivos; c) Los residuos derivados de las operaciones normales de buques. (Ley 11.720, de Residuos Especiales- Provincia de BsAs.).-

RESIDUOS PELIGROSOS: Todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el anexo I que posean algunas de las características enumeradas en el anexo II de la ley. Las disposiciones de la ley serán también de aplicación a aquéllos residuos peligrosos que pudieran constituirse en insumos para otros procesos industriales (Ley 24.051, de Residuos Peligrosos). Material compuesto por sustancias con características corrosivas, explosivas, tóxicas o inflamables, que resulte objeto de desecho o abandono, que pueda perjudicar en forma directa o indirecta a los humanos, a otros seres vivos y al ambiente y contaminar el suelo, el agua y la atmósfera (Ley 123, de la Ciudad de Buenos Aires).

RESIDUOS PATOGENICOS: TIPO A: Son aquellos generados en un establecimiento asistencial, **provenientes de tareas de administración o limpieza en general** de los mismos, depósitos, talleres de preparación de alimentos, embalajes y cenizas. TIPO B: **Son aquellos desechos** elementos materiales en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso que presenta **característica de toxicidad y/o actividad biológica** que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos y/o causar contaminación del suelo, el agua o atmósfera. TIPO C: **Residuos radioactivos de métodos diagnósticos, terapéuticos o de investigación**, que pueden generarse en servicios de radioterapia, medicina por imágenes, ensayos biológicos u otros (Ley 11.347, Decreto reglamentario 450/94, modificado por decreto 403/97 de Residuos Patogénicos-Provincia de BsAs.). Sinón. residuos patológicos: **“A los efectos de la presente ley se consideran residuos patológicos los siguientes: a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorios; b) restos de sangre y de sus derivados; c) residuos orgánicos provenientes del quirófano; d) restos de animales producto de la investigación médica; e) algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan; f) agentes quimioterápicos.** Los residuos de naturaleza radiactiva se regirán por las disposiciones vigentes en la materia”. Ley 24.051, artículo 19. Vid. glosario ley 123 de la ciudad de Buenos Aires, que distingue residuos patológicos de patogénicos. Idem Residuos hospitalarios.

REGIONES SANITARIAS: ver decreto 403/97 reglamentario ley 11.347 PBA.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR RESIDUOS PELIGROSOS: Ver artículos 22, 31 y 44 LRP 24.051. Asimismo Capítulo VII. De las Responsabilidades, artículos 45 a 48 LRP.

RESTAURAR: Restablecimiento de las propiedades originales del ecosistema o hábitat en cuanto estructura comunitaria, complemento natural de las especies y cumplimiento de sus funciones naturales (Ley 11.723, de Medio Ambiente). La ley 123, en su glosario, lo define de la siguiente manera: Restablecer las propiedades originales de un ecosistema o hábitat.

RUIDO: Cualquier sonido que ocasione molestias y/o perjuicios a la salud o actividad de la población (Ordenanza MCBA 33.291, Control de la Contaminación, derogada). **Sonido considerado molesto, desagradable o insoportable, que irrita, daña, asusta o despierta e interfiere la comunicación y actúa como una intromisión en la intimidad** (Ley 123, Ciudad de Buenos Aires).

SANEAMIENTO AMBIENTAL: Una serie de medidas encaminadas a controlar, reducir o eliminar la contaminación, en orden a lograr la mejor calidad de vida para los seres vivos y especialmente para el hombre (Diccionario ecológico ilustrado. Eduardo Plata Rodríguez. Espacio Editorial).

SILENCIO POSITIVO DE LA ADMINISTRACIÓN: Ver ley 11.459 de la PBA. Nota “Silencio positivo de la administración, inteés y medio ambiente”, de Aníbal Falbo. J A, 1996-IV-922. En general en la materia: “Derecho Administrativo Ambiental” por Carlos Botassi, Platense, 1997.

SISTEMA PROVINCIAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL: Ver artículo 41 de la Constitución Nacional. Artículo 60 inc. f, ley 24.051. Artículo 23 de la ley 24.585 Código de Minería. Artículo 28 de la Constitución de la PBA. Artículos 16, 17, 18, 21, 26 a 28 de Ley 11.723 de Medio Ambiente de la Provincia de BsAs. Consultar “Derecho a la información y participación comunitaria en la ley ambiental de la Provincia de BsAs”. Lago, J.A, 1996-IV-927.

SMOG: Neblina. Esta palabra proviene de **smoke (humo) y fog (neblina)**. Término asociado normalmente a contaminación atmosférica por oxidantes (Guía Ambiental de la Argentina. Fernando Del Giudice. Espacio Editorial).

TROFICO: Los ecólogos asignan todo organismo en un ecosistema en un nivel trófico o de alimentación (del griego trophos: sustento), dependiendo de si: es un productor o un consumidor, y de lo que se come o descompone. **Los productores pertenecen al primer nivel trófico; los consumidores primarios si se alimentan de productores vivos o muertos, pertenecen al segundo nivel trófico; los consumidores secundarios (consumidores de carnes) son asignados al tercer nivel trófico, y así sucesivamente.** Una clase especial de consumidores detrívoros, obtiene energía y materiales de los detritos acumulados de todos los niveles tróficos (Ecología y Medio Ambiente. Tyler Miller Jr.).-

